

I. DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

I.1. CONSEJO DE GOBIERNO

I.1.4. Vicerrectorado de Planificación y Evaluación Institucional

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 2017, por el que se aprueba la regulación del proceso transitorio de constitución y puesta en funcionamiento de los nuevos departamentos.

Se hace necesario adoptar algunas decisiones específicas para el periodo transitorio por su carácter de excepcional, en tanto que el número de departamentos y centros implicados y la especial configuración de departamentos que se propone, justifican algunas medidas que ayuden a que dicho proceso se desarrolle de la forma más eficiente y con el mayor consenso.

Órganos de gobierno transitorios.

Exposición de motivos

Dada la especial circunstancia en la que se produce la constitución de los nuevos departamentos, cabe desarrollar una serie de medidas que faciliten y hagan posible la constitución de los departamentos con las mayores garantías y consenso. Se propone que dicho régimen transitorio quede regulado de la siguiente manera:

I.- El Consejo de Gobierno, en sus acuerdos de 18 de julio y 26 de septiembre de 2017, ha fijado un llamado “Mapa de Departamentos” en el que se contempla la reordenación, en general por fusión, de algunos de los Departamentos actuales de la UCM.

II.- El artículo 24 del Reglamento de Centros y Estructuras de la UCM (RCE) establece el procedimiento para la “creación, modificación y supresión de Departamentos”, debiendo entenderse que, en supuestos de fusión, los Departamentos originales quedan suprimidos para crearse uno, o varios, Departamentos nuevos. De hecho, en algunos casos Departamentos extinguidos quedarían escindidos para fusionarse con más de un Departamento distinto.

III.- Ni el citado art. 24 RCE ni ningún otro de la misma norma (que no se ve contradicha en estos extremos por los nuevos Estatutos de la Universidad) establecen regla alguna sobre la organización y funcionamiento de los Departamentos en proceso de fusión. Esto plantea la necesidad de encontrar, en el seno del mismo Reglamento, mecanismos que permitan, por analogía, dar respuesta a la situación de transición que se produce por el hecho de que, una vez extinguidos los Departamentos fusionados con la consiguiente creación de un nuevo Departamento, los órganos de gobierno y representación de este último no quedan constituidos de forma automática, dado que dependen de procesos electorales, tanto para la configuración de los correspondientes Consejos de Departamento (en lo que refieren a los miembros del “Resto del PDI”, PAS y estudiantes, que se eligen de forma proporcional (art. 36.1 RCE), como, sucesivamente, de los órganos unipersonales del Director (elegido por el Consejo de Departamento, art. 37.1 RCE) y del Secretario (designado por el Director, art. 48.1).

IV.- La falta de previsiones específicas en el RCE permite ofrecer un abanico de posibilidades, que, en aplicación analógica de reglas establecidas en el Reglamento para las situaciones de transición en Departamentos “estables”, ofrezcan a los Departamentos la capacidad de optar por la solución que les resulte más apropiada para conducir el proceso de fusión hasta llegar a constituir los órganos de gobierno y representación del nuevo Departamento plenamente constituido.

V.- Tal y como quedó advertido, son tres los órganos imprescindibles en cualquier Departamento, para cuya actuación en período transitorio se hace la siguiente.

Propuesta

1.- Consejo de Departamento

En tanto no pueda constituirse plenamente el Consejo de Departamento del nuevo Departamento por no haberse celebrado las correspondientes elecciones de los sectores “resto de PDI”, PAS y estudiantes en los términos del art. 36.1 RCE, se propone:

A.- Que actúe como tal, en funciones, la suma de los Consejos de Departamento de los Departamentos extinguidos, que no han de quedar como tales órganos extinguidos automáticamente por el proceso de fusión en tanto en cuanto se configure el nuevo Consejo.

En el caso de Departamentos extinguidos que se escindan para integrarse en varios Departamentos nuevos, sus Consejos de Departamento se escindirán, correlativamente, para sumarse a los Consejos de Departamento completos de los otros Departamentos fusionados.

B.- Que, la unión de las Comisiones Permanentes en los Departamentos extinguidos (que podrían crearse *ad hoc* en aplicación del art. 41.1 y 41.2 RCE), ejercerá de Comisión Permanente en funciones del nuevo Departamento. Similar disposición respecto a los departamentos escindidos que en el apartado anterior.

2.- Director/a del Departamento

En tanto no esté constituido el nuevo Consejo de Departamento para elegir un nuevo Director, hay dos posibilidades para designar un Director o Directora en funciones:

A.- En aplicación del art. 43.1 RCE, nombrar como Director en funciones al profesor de mayor categoría, antigüedad y edad, por este orden, de entre los profesores que queden adscritos al nuevo Departamento.

B.- Nombrar, a tal fin, un Subdirector en aplicación de lo previsto en el art. 47.5 RCE, que contempla tal figura específicamente para sustituir al Director en caso de vacante, asumiendo que “cesará en el momento en que desaparezcan las circunstancias que hicieron necesario su nombramiento”. El perfil excepcional de este Subdirector, vinculado a la situación de vacancia del Director, se corresponde con que en este caso el Subdirector sea nombrado, por el Rector, a propuesta del Consejo de Departamento; de los Consejos de Departamento de los Departamentos extinguidos, en este caso¹.

Los Consejos de Departamento directamente afectados propondrán en el informe, antes mencionado, la opción elegida, con indicación del nombre de la persona en el caso B. En caso de no haber acuerdo entre los departamentos afectados por la fusión, se aplicará por defecto la opción A.

3.- Secretario/a del Departamento

El Secretario/a de Departamento, será designado formalmente por el Director/Subdirector, entre el personal con dedicación a tiempo completo del Departamento, (art. 71.3 Estatutos UCM), pudiendo ser oportuno que el mismo sea

¹ El Subdirector “ordinario”, previsto en los apartados 1 a 4 del mismo art. 47, es nombrado por el Rector a propuesta del Director en los Departamentos de más cincuenta miembros.

nombrado entre los que pertenecieran originalmente a Departamento distinto al del Director/Subdirector en funciones.

Otras disposiciones

- 1.- Por otra parte, aquellos departamentos cuya dirección cesa el 30 de septiembre por jubilación o sabático y estén involucrados en un proceso de fusión, podrán decidir en el mes de septiembre entre las opciones A y B antes reseñadas. El Director o Subdirector nombrará un Secretario. Ejercerán su cargo hasta que sea suprimido el departamento.
- 2.- Los directores que cesan en su cargo a finales de octubre o primeros de noviembre continuarán en su cargo hasta la supresión del departamento.
Por tanto, no se convocarán elecciones a primeros de octubre en ninguno de los dos casos anteriores.
- 3.- Un régimen análogo al establecido en 1 y 2 se aplicará a las Secciones Departamentales.
- 4.- En tanto en cuanto no hayan iniciado su mandato las Juntas electorales de los nuevos Departamentos en los términos del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento Electoral, actuará como Junta electoral la suma de los miembros de las Juntas electorales de los Departamentos fusionados que se hayan integrado en cada nuevo Departamento, ejerciendo la presidencia el Profesor Doctor con Vinculación Permanente con la Universidad de mayor categoría y antigüedad en el Departamento en los términos del artículo 5.1 del mismo Reglamento.

Régimen transitorio de funcionamiento

Exposición de motivos

I.- El Consejo de Gobierno, en sus acuerdos de 18 de julio y, en su caso, 26 de septiembre de 2017, ha fijado un “Mapa de Departamentos” en el que se contempla la fusión de algunos de los Departamentos actuales de la UCM. En consecuencia, se crearán un número significativo de Departamentos que agrupen a más de un área de conocimiento y/o departamentos que aun siendo de la misma área, por razones del tamaño de ésta, estén especializados en aspectos diferenciados de la misma.

II.- El Reglamento de Centros y Estructuras de la UCM (RCE), aprobado por el Claustro, contempla la existencia de Departamentos multiárea, como expresa con claridad el art. 28 cuando afirma que “los Departamentos podrán constituirse bien sobre la base de un área de conocimiento o bien agrupar diversas áreas afines”. En coherencia con lo cual:

- El art. 16.1.o).ii) precisa que es competencia de las Juntas de Facultad emitir informe sobre “las áreas de conocimiento que agrupa cada Departamento”.
- El art. 24.3, al referirse a la Memoria que deberá acompañar toda propuesta de creación, modificación y supresión de un Departamento, prescribe que en la misma se hará constar, entre otros extremos, “el área o áreas de conocimiento implicadas”.

III.- En relación con la asignación de docencia, tanto por asignaturas como por centros, el RCE establece que es competencia de los Departamentos “organizar y distribuir la docencia, propia del ámbito de conocimiento de su competencia, en los estudios oficiales de Grado, Master y Doctorado, “dentro de los criterios organizativos generales que establezca la UCM”, según reza el art. 25.a) RCE, siendo la Comisión Académica la que deba resolver las discrepancias que puedan surgir.

A tal efecto, corresponde a los Consejos de Departamento elaborar y aprobar la programación docente de cada curso de acuerdo con los criterios organizativos del Centro (art. 37.2.d) RCE), correspondiendo, a su vez, a las Juntas de Centro, conforme al art. 16.1.f) RCE, establecer el plan docente del curso siguiente antes del día 1 de julio de cada año, “salvaguardando las directrices emanadas del Consejo de Gobierno”.

En definitiva, corresponde a los Departamentos asignar la docencia en el marco de los criterios generales que fijen las Juntas de Facultad salvaguardando las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.

Respecto de la asignación de docencia por los Departamentos, el actual art. 57.d) de los Estatutos prescribe que es competencia de los Consejos de Departamento “aprobar los criterios específicos de asignación de docencia del Departamento, teniendo en cuenta la especialización y experiencia acreditada por el Personal Docente e Investigador, y atendiendo a los criterios de calidad establecidos en las memorias de las titulaciones”. Estas precisiones son novedad, en sede estatutaria, respecto del precedente 58.e) de los Estatutos de 2003, lo que supone haber elevado de rango –lo que es por sí mismo bien significativo- las previsiones que se ya se encontraban en el art. 38 RCE, añadiendo una expresa mención a las memorias de las titulaciones.

Es de advertir que, en los términos del artículo 81.6 EUCEM y del apartado 2 del mismo art. 38 RCE, los criterios de categoría, dedicación y antigüedad en el cuerpo sólo juegan para la resolución de conflictos en la aplicación de los criterios específicos fijados por el Consejo de Departamento, “y siempre que no contradiga dichos criterios”.

IV.- Siendo competencia del Consejo de Departamento decidir, en su caso, el centro o centros en los que los profesores adscritos al Departamento impartirán la docencia, el art. 38.3 precisa que “el Consejo de Departamento deberá atribuir preferentemente las asignaturas de los planes de estudio de cada Centro a los profesores adscritos al mismo. Sólo en caso de que su dedicación no esté cubierta, podrá el Consejo de Departamento atribuirles docencia en otros Centros”.

V.- En relación con la convocatoria de concursos para proveer plazas docentes, el art. 37.2.h) del RCE reconoce al Consejo de Departamento la competencia para formular la correspondiente solicitud al Consejo de Gobierno, adjuntando una propuesta de perfil de la plaza objeto de concurso, sin que dicha propuesta tenga carácter vinculante para el Consejo de Gobierno. En el caso de que el Departamento agrupe diversas áreas, la Comisión Académica del Consejo de Gobierno determinará, tomados en cuenta las necesidades docentes, y previo informe del Consejo de Departamento, el área a la que se adscribirá la plaza objeto de concurso.

VI.- En los términos de lo dispuesto en el art. 34.2 RCE los Departamentos podrán elaborar un Reglamento de Régimen Interno para regular su funcionamiento. Este Reglamento, cuya propuesta elaboran y aprueban, por mayoría absoluta de su Consejo, los propios Departamentos, deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta o Juntas de los centros afectados y de la Comisión de Reglamentos, una vez emitido dictamen de legalidad por la Asesoría Jurídica de la UCM (arts. 6 y 49.3 RCE).

Este Reglamento de Régimen Interno, que al no ser preceptivo no deberá formar parte de la memoria que deba presentarse con la propuesta de fusión de los Departamentos (ex art. 6 RCE), es el instrumento que, siendo aprobado en último término por mayoría absoluta del Consejo de Gobierno de la UCM, permite acomodar los criterios y mecanismos de organización y funcionamiento con los que, en el marco de la normativa complutense, quiera dotarse el Departamento, en particular, los referentes al papel de las áreas que integren el Departamento.

Propuesta

A la vista de lo anterior, el CG aprueba, con carácter transitorio:

1. Las asignaturas que vinieran impartiendo los departamentos que se fusionan, tendrán carácter de "especialización y experiencia acreditada" a efectos de la elaboración de la programación docente anual para los profesores provenientes de dichos departamentos.
2. Los directores de los departamentos que se extingan como consecuencia del proceso de reordenación, disfrutarán de un periodo sabático, cuya duración será función del tiempo de desempeño del cargo. Dicha duración, así como la forma de disfrute serán regulados por la Comisión Académica.
3. Salvo contingencias, la programación docente del curso 17/18 no deberá verse alterada como consecuencia del proceso de reordenación de departamentos.
4. Hasta la elaboración y aprobación de la RPT adaptada al nuevo Mapa de departamentos, el PAS que preste servicios en un Departamento afectado por el proceso de reordenación continuará prestando sus servicios en el mismo centro.
5. En el marco de lo dispuesto por el art. 49.1 del Reglamento de Centros y Estructuras, los Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos podrán contemplar la creación de "unidades docentes", entendidas como unidades de coordinación de las cuestiones que, afectando a cada una de las áreas de conocimiento que se integren en Departamentos multiárea o bien a subáreas claramente diferenciadas en Departamentos de una única área que así lo aconsejen, deban someterse, para su estudio y, en su caso, aprobación, al Pleno del Consejo de Departamento.
6. Los Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos podrán contemplar, asimismo, la creación, en los términos de lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de Centros y Estructuras, de "unidades departamentales", entendidas como unidades que aglutinen a los profesores adscritos a un centro distinto al de la sede del Departamento que no se hayan constituido en Sección Departamental, con el objetivo de coordinar sus actividades docentes con el Consejo de Departamento al que pertenezcan y con el Centro al que estén adscritos. Este deberá compensar económicamente al Departamento, con cargo a su presupuesto ordinario, por el desempeño de las tareas docentes desarrolladas en el mismo. Y ello en el bien entendido de que, en los términos del apartado 2 del mismo art. 33, sobre los profesores y sobre las asignaturas que se impartan en Centros distintos al de la sede del Departamento, se haya constituido o no una unidad departamental, no podrá recaer acuerdo de los órganos de gobierno de dicho Centro que les afecte directamente si no es con la posibilidad de audiencia directa del Departamento al que estén adscritos".